



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00837-00

Se resuelve la tutela de **Fabian Giovanni Molano Barreto** contra **EPS Compensar** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y seguridad social

Antecedentes

1. El tutelante pretende que se ordene a la EPS accionada garantizar las terapias y citas esenciales ordenadas con ocasión a las patologías *infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores y neumonía bacteriana, no especificada*, necesarias para recuperar su salud.

2. La EPS Compensar informó que ha brindado la atención en salud al paciente sin que cuente actualmente con orden médica pendiente de ser tramitada. Agregó que las terapias domiciliarias están siendo garantizadas a través de la IPS Vital Health y las consultas de psicología y psiquiatría por intermedio de la IPS Clínica Nuestra señora de la Paz.

3. Las vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social –ADRES destacó que corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios en salud a su población afiliada, sin que por la falta de dicho deber le sea atribuible a su entidad la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.2. Viva IPS Chapinero indicó que generó la autorización de las terapias domiciliarias que requiere el accionante. Sin embargo, destacó que la EPS debe garantizar la prestación de los servicios de salud.

3.3. IPS Vital Health informó que valoró al accionante y encontró que requiere 15 sesiones de terapia respiratoria y 8 de terapia del lenguaje, las cuales autorizó el 7 de octubre y se encuentran programadas de acuerdo a la disponibilidad del usuario.

3.4. IPS Clínica Nuestra Señora de la Paz, manifestó que el día 12 de octubre brindó al tutelante atención en la especialidad de psiquiatría y ordenó control en un mes, sobre el servicio de psicología destacó que no se realizó la cita por falta de prescripción médica.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, en orden a lo cual se recuerda que esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”², a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”. La Corte Constitucional ha dicho sobre el requisito de subsidiariedad en materia de salud, que a pesar del carácter prevalente del procedimiento del artículo 41 de la Ley 1122 y la Ley 1438 de 2011, la acción de tutela es procedente para estudiar este tipo de asuntos cuando se advierta en el caso concreto que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud no es idóneo o se puede generar un perjuicio irremediable.

Según lo recaudado en el caso bajo estudio, se tiene demostrado que el accionante está afiliado a Compensar EPS como cotizante independiente y con ocasión a las patologías de infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores y neumonía bacteriana, se han venido ordenando servicios de salud a fin de buscar la normalización de su condición de vida. Sin embargo, a partir de la comunicación que se hizo por parte del Juzgado, se logró precisar que los servicios en mora correspondían a terapias domiciliarias, consulta por psiquiatría y psicología, de las cuales solo faltaba la valoración por psicología. Así, luego de la providencia del 19 de octubre, se comunicaron con el accionante y agendaron la cita para el 25 de octubre de los corrientes³, por lo que a partir de las gestiones adelantadas por la EPS Compensar, se concluye que se configuró un hecho superado.

Decisión

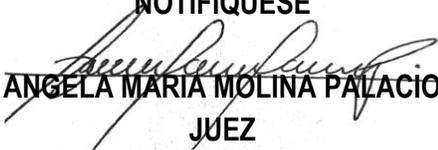
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

³ Ver informe adjunto.